

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

631

CHILE

VIGENCIA DE LOS ACUERDOS REGIONALES
Nos. 1, 2 Y 3

ALADI/SEC/di 135
8 de mayo de 1984

Decreto no. 103 de 27 de enero de 1984

VISTO y CONSIDERANDO La ley no. 18.158; las facultades que me confiere el Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la ALALC adoptadas el 12 de agosto de 1980; y el oficio reservado no. 6.486, de 28/XII/1983, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

DECRETO:

Párrafo primero

Nómina de apertura de mercados en favor de Bolivia

Artículo 1o.- Dispónese la aplicación del "Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor de Bolivia", suscrito en Montevideo, Uruguay, el día 30 de abril de 1983, cuyo texto figura en el apéndice número uno del presente decreto.

Párrafo segundo

Nómina de apertura de mercados en favor del Ecuador

Artículo 2o.- Dispónese la aplicación del "Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor del Ecuador", suscrito en Montevideo, Uruguay, el día 30 de abril de 1983, cuyo texto figura en el apéndice número dos del presente decreto.

Párrafo tercero

Nómina de apertura de mercados en favor del Paraguay

Artículo 3o.- Dispónese la aplicación del "Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor del Paraguay", suscrito en Montevideo, Uruguay, el día 30 de abril de 1983, cuyo texto figura en el apéndice número tres del presente decreto.

Fuente: Diario Oficial de la República de Chile no. 31.848, de 13/IV/84.

Nota: Los Apéndices a los que alude el presente decreto contienen las nóminas de apertura de mercados que fueran oportunamente publicadas por la Secretaría General en los documentos ALADI/AR.AM/1, ALADI/AR.AM/2 y ALADI/AR.AM/3.

//

632

Párrafo final

Artículo 4o.- Las concesiones y preferencias acordadas por Chile en los diferentes Acuerdos Regionales de que trata este decreto, entrarán en vigencia a contar del día 1o. de mayo de 1983 inclusive.

Artículo 5o.- La publicación de los apéndices a que alude el presente decreto se hará de conformidad con el sistema establecido en la ley no. 18.158, publicada en el Diario Oficial de 9 de setiembre de 1982. En tal sentido, y desde que el presente decreto se publique en el Diario Oficial, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mantendrá a disposición del público los textos íntegros y auténticos de los referidos apéndices.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.
